

Auto Interlocutorio No. 363
76001-31-03-004-2018-00283-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra auto No. 696 fechado el 06 de noviembre de 2019, que admitió la demanda VERBAL instaurada por la señora MARIA OFELIA OLIVEROS en nombre propio y en representación de la señora YENNYFER JOHANA ARTEAGA PEREZ contra la sociedad CLINICA SANTUARIO – MEDICAL CENTER S.A.S y el Dr. CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis alega el recurrente que con el libelo demandatorio la parte demandante no adjuntó la demanda como mensaje de datos, o sea en memoria electrónica o disco compacto, para el archivo del juzgado y traslado de los demandados, no dando así cumplimiento a lo prescrito en el inciso 2 artículo 89 del C. G. del Proceso.

Para resolver se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La inconformidad del recurrente recae directamente en el hecho que la parte actora al momento de presentar la demanda no allegó la demanda como mensaje de texto, esto en cd o en una memorial electrónica, lo cual no fue advertido por el Juzgado.

En primer lugar y con respecto a la demanda en general, debe decirse que una vez recibida por el juez al que va dirigida, éste debe pronunciarse respecto a su admisibilidad, para lo que la ley procesal le otorga tres opciones respecto al primer pronunciamiento que ha de hacerse respecto a ella. Es así como el art. 90 del C. General del Proceso, establece lo siguiente: Si realizado el análisis se advierte que ha caducado el derecho reclamado o legalmente está asignado a otro despacho judicial debe rechazarse de plano, pero si ninguna de esas situaciones se presente, pero la demanda presenta defectos importantes que se pueden corregir, se inadmitirá y si ninguno de esos problemas padece se deberá admitir.

Por otro lado el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, concretan los requisitos formales que debe reunir toda demanda, el artículo 84 ibídem, concreta los anexos que deben acompañarse con el libelo demandatorio, el inciso 2 artículo 89 ibídem expresa: “Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en plan de justicia digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados y si no estuvieren conforme con el original los devolverá para que se corrijan”.

En éste caso, el Juzgado revisó la demanda una vez fue asignada por reparto y la inadmitió porque presentaba las siguientes falencias: “1.- No se indica el domicilio de las partes, en los términos en que lo define el artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso). 2.- No se indica el correo electrónico de la sociedad demandada SANTUARIO – MEDICAL CENTER S.A.S ni el de la apoderada judicial de la demandante. 3.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso. 4.- No se allegó copia de la demanda y sus anexos para uno de los demandados. 5.- En las pretensiones se solicita el reconocimiento de perjuicios morales en favor de la señora MAIRA ODELIA OLIVEROS, la cual ni ha conferido poder para este proceso, ni tampoco aparece incluida en la demanda como demandante. 6.- No se indicó la dirección ni el correo electrónico de la demandante YENNIFER JOHANA ARTEAGA PEREZ. 7.- Deberá corregirse el nombre de la sociedad demandada, toda vez que se indica que es una sociedad anónima (S..A), siendo que según el certificado de existencia que se allegó de la misma se trata de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S). y 8. Deberá aclararse si la condena al pago de las sumas solicitadas, solo se pretende respecto de la sociedad SANTUARIO MEDICAL CENTER S.A.S. como se indica en las pretensiones, causales que en su totalidad fueron subsanadas por la parte demandante, razón por la cual se admitió la demanda de la referencia.

En cuanto al a la demanda como mensaje de datos para el Archivo del Juzgado y el traslado de los demandados, si fue allegada con el libelo demandatorio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 89 del C.G del Proceso, pues de no ser así, el Juzgado la habría inadmitido por esa causal.

Por tanto, no le asiste razón al profesional del derecho al estar inconforme con la providencia atacada, por tanto éste despacho no revocara el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se debe mantener en todas sus partes.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 696 de 06 de noviembre de 2019, por lo considerado en el cuerpo de la presente providencia.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso a Despacho para lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 59 DE HOY 08-06-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 364
76001-31-03-004-2019-00031-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Para proveer acerca de la nulidad formulada por los demandados, ha pasado al despacho el presente proceso VERBAL adelantado por IVAN DARIO TAWIL QUINTERO contra BERNARDO CARDENAS MATELLANA y MARIA CECILIA ARANGO TENORIO.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Manifiesta el demandado Bernardo Cárdenas Matellana, que en la primera semana del mes de octubre del año 2020 un conocido le menciona que en su contra cursa un proceso en éste Juzgado, indica el demandado que él no ha recibido notificación alguna acerca de la presente demanda, tampoco por correo electrónico.

Por otro lado la demandada MARIA CECILIA ARANGO TENORIO, expresa que el día 26 de septiembre de 2020, un vecino le entregó un sobre que presuntamente había llegado a su residencia (Sector rural del municipio de yumbo), el cual contenía copia del auto admisorio de la demanda y copia simple de la demanda, que nunca le llegó la citación prevista en el artículo 291 del C.G. del Proceso.

En tal virtud los demandados indican que en el presente asunto no se dio cumplimiento al artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso ni del Decreto 806 del 2020, por tanto solicitan la nulidad por indebida notificación.

Para resolver se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Para garantizar la legalidad del proceso y el cumplimiento de éste principio en el ordenamiento procesal se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a juicio del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso y no corresponde al intérprete de la norma indicar cuándo se da la violación, sino que aquellas están taxativamente determinadas en la ley.

El numeral 8º del artículo 133 ibídem, prescribe que el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la*

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Alegan los demandados que la parte actora no dio cumplimiento a lo prescrito en los artículos 291 y 292 ibídem, ni del decreto 806 del 2020.

Respecto a la aplicación del Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 expresa: “ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio” (resaltado del Juzgado)

Se le indica a la incidentalista que la norma antes transcrita es muy clara al indicar que las notificaciones personales también podrán enviarse a la dirección electrónica, la cual no es obligatoria es potestativa del demandante y máxime en este caso que en el libelo demandatorio acápite de notificaciones, el demandante indicó que desconoce el correo electrónico de la parte demandada.

Procede el Juzgado a revisar la actuación surtida en la demanda, observa que a folio 360 se encuentra certificado de entrega expedido por Inter Rapidísimo, de un envío pero del mismo no se desprende que se envió, a pesar de ello, por auto fechado el 13 de octubre de 2020, el Juzgado lo agregó al expediente como si se tratará de documentos de notificación a los demandados Bernardo Cárdenas Matallana y María Cecilia Arango Tenorio, las cuales se realizaron de conformidad con el Art. 291 ibídem, para que obren y consten.

Posteriormente el demandante allega nueva certificación emitida por Inter Rapidísimo, a consecuencia de ello, por auto fechado el 25 de noviembre de 2020 entre otras el Juzgado agrego al proceso la certificación como si se tratase del aviso que trata el artículo 320 ibídem, con resultado positivo, teniendo así a los demandados notificados.

La primera notificación del auto de mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda al demandado (os) es de trascendental importancia, pues garantiza el conocimiento del contenido de ésta por aquél, dándole la oportunidad de proponer la defensa que considere pertinente, de ahí que la citación del demandado deba cumplirse con todos los formalismos legales para su realización.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el punto:

*“En otras palabras, es preciso reiterar un criterio de la doctrina jurisprudencial, inspirado por ciento en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1.979 cuando expresó: “...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado trátense de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el***

derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el Curador Ad-Litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...”, agregando luego en sentencia de fecha 23 de mayo de 1.980 que “... las formalidades que se indicaron con anterioridad (...) **constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo de demandante pueda concurrir de manera directa y, de otro lado, existiendo varias formas de emplazamiento, también se requiere que se reúnan con exactitud los presupuestos de una y de otra (arts. 318 y 320)..” (Auto 040 de abril 15 de 1988. Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento F. Extractos de Jurisprudencia Segundo Trimestre de 1988 – Pág- 34) resalta el Despacho) .**

El Art. 291 ibídem señala la forma como debe practicarse la notificación personal, en el caso presente la parte demandada como tienen su residencia en municipio distinto al de la sede de éste Juzgado, tienen diez (10) días para comparecer al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, y la empresa de servicio de mensajería debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, la cual se allegará posteriormente al proceso, lo cual no sucedió en este caso ni tampoco emitieron constancia de la entrega de la citación en el lugar indicado en el libelo demandatorio acápite de notificaciones.

A pesar de lo anterior, el Juzgado tuvo en cuenta una certificación como si fuera el aviso que trata el artículo 292 ibídem, sin tener en cuenta que tanto el citatorio arriba referenciado como el aviso no fueron diligenciados en debida forma.

En el caso presente, se observa que le asiste la razón a la incidentalista, en tales condiciones, no puede hablarse de notificación legal para los demandados, pues no existe certeza de que la citación haya sido entregado a éstos.

Es inocultable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo como demandado; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se cometa, pues el art. 133 ibídem, preceptúa que en ella se incurre cuando, entre otros eventos **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a los demandados, lo cual sucedió en este evento.**

Acorde con lo anterior, considera el despacho que la situación planteada, encuadra perfectamente dentro de la causal de nulidad alegada por los demandados y por lo tanto es procedente declarar la misma, desde el auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 362) y toda la actuación que de éste dependa, a fin de velar que se garantice el derecho de defensa que la ley le reconoce a la demandada.

Finalmente, se tendrá por notificados a los demandados BERNARDO CARDENAS MATELLANA y MARIA CECILIA ARANGO TENORIO, por conducta concluyente, a partir de la ejecutoria de éste auto como lo prescribe el inciso final del artículo 301 ibídem.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

En consecuencia, el Juzgado

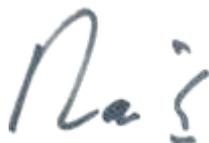
RESUELVE

1º DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en éste proceso, desde el auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 362) y toda la actuación que de éste dependa.

2º Téngase a la demandada BERNARDO CARDENAS MATELLANA y MARIA CECILIA ARANGO TENORIO notificados del auto admisorio de la demanda, al día siguiente a la ejecutoria del presente auto, por conducta concluyente como lo prescribe el último inciso del artículo 301 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 59 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 08-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 362
76001310300420190022800
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada, contra los numerales 2 y 3 del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 98), por medio del cual se abstuvo el Juzgado de tener en cuenta el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en contra de los demandados y la contestación de la demanda y excepciones de mérito, por haber sido presentadas de forma extemporánea dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por ANASAC DE COLOMBIA LTDA contra la sociedad HDPE S.A.S y JULIANA PALAU SAAVEDRA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifiesta la recurrente que los demandados recibieron el aviso el día 18 de septiembre de 2020, sin embargo no recibieron ni por medio físico ni correo electrónico el escrito contentivo de la demanda, que teniendo en cuenta la imposibilidad de dar aplicación al artículo 91 y 292 del C. G. del Proceso, debido a la Pandemia y en atención a las medidas de bioseguridad, se debió dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Verificado el traslado de que trata el Art. 319 en concordancia con el artículo 110 del C G. P., la parte demandante manifiesta que tanto la citación y aviso previstos en el artículo 291 y 292 ibídem fueron diligenciados en debida forma, además adjuntaron copia del mandamiento de pago y el aviso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 del estatuto procesal civil y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

El artículo 91 ibídem expresa: “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria:”

Por otro lado el inciso 2 artículo 292 ibídem, expresa *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

En cuanto a la aplicación del Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 expresa: “ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio” (resaltado del Juzgado)

Se le manifiesta a la incidentalista que la norma antes transcrita es muy clara al indicar que las notificaciones personales también podrán enviarse a la dirección electrónica, la cual no es obligatoria es potestativa del demandante.

En el caso presente vemos que la parte actora dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 291 en concordancia con el artículo 292 ibídem.

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que la parte demandada no solicitó cita a fin de comparecer al Juzgado para el retiro del traslado del libelo demandatorio ni por correo electrónico hizo la mencionada petición, a fin que por la secretaria se le remitiera el mencionado traslado.

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia que el 21 de septiembre de 2020 quedó surtida la notificación a los demandados por aviso, se tiene que los demandados tuvieron los días los días 22, 23 y 24 de septiembre para retirar las copias del traslado de la demanda, y sólo a partir del día hábil siguiente empezaron a correrle los diez (10) días de traslado de la demanda, es decir, que el traslado corrió los días 25, 28, 29, 30 de septiembre 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2020 hasta las 4:00 p.m.

Así las cosas y sin necesidad de realizar más deliberaciones acerca del tema, concluye el Juzgado que tanto el recurso de reposición como y contestación de la demanda, fueron presentados por fuera de los días antes señalados, no asistiéndole la razón a la parte demandada.

En consecuencia, considera el Despacho, que los planteamientos de la parte recurrente no están llamados a prosperar.

Respecto a la apelación subsidiariamente interpuesta, deberá concederse en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

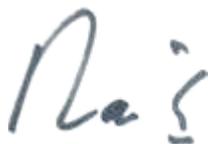
1.- **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado el 24 de noviembre 2020, visible a folio 98, por las razones expuestas en el cuerpo de éste auto.

2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado el 24 de noviembre de 2020.

Procédase por secretaria vía digital envíese el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>EN ESTADO NO. 59 NOTIFICO A LAS PARTES ELCONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)</p> <p>CALI, 08-06-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

AUTO No. 365
76001-31-03-015-2020-00424-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

I. ASUNTO

Proveer acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1954 de fecha 06 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad rechazo la demanda VERBAL instaurada por PRENSA MODERNA IMPRESORES S.A EN LIQUIDACION contra CAMILO PARDO y OTROS.

II. ANTECEDENTES.

1. Decisión de Primera Instancia.

Por reparto correspondió la presente demanda al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien una vez revisada la demanda de la referencia, por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, dispuso inadmitir la misma por presentar las siguientes falencias:

1. Debe relacionar el correo electrónico el cual se encuentra en los certificados de existencia y representación de los demandados que son personas jurídicas, para la notificación de los mismos.
2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
3. Aunado a lo anterior, la oferta de pago dirigida al demandado no cumple con los requisitos de que trata el art. 1658 del Código Civil.

Dentro del término concedido para tal fin, el apoderado judicial del demandante procedió a subsanar el punto 3 ya anotado, respecto a los puntos 1 y 2 no aportó los correos electrónicos de las entidades que se encuentran registradas en la Cámara de Comercio, que consultado el RUES, se pueden establecer que muchos de los demandados están registrados, advirtiendo además correos electrónicos.

Concluye el a-quo que el demandante antes de acudir a la vía judicial, debió adelantar los trámites para obtener los certificados de existencia y representación que le faltan, al igual que los correos electrónicos.

A consecuencia de lo anterior el a-quo rechazo la demanda, toda vez que no fue subsanada en debida forma, decisión que fue objeto de apelación.

2. Fundamentos del recurso:

Al sustentar la alzada, la apoderada de la demandante indica que antes de instaurar la presente demanda, fue consultado el RUES, advirtiendo que muchos de los demandados que son personas jurídicas, no cuentan con registro, por otro lado la petición también se hizo por escrito, ante lo cual la Cámara de Comercio expidió los certificados de existencia y representación de aquellas entidades existentes, y de aquellas que la matrícula estaba cancelada o no fueron expedidos.

Igualmente aduce que el Juzgado para rechazar la demanda hizo la búsqueda en el RUES de tres sociedades y las demandas son más de cincuenta (50).

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

Delanteramente se advierte, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, el impugnante se encuentra legitimado; con dicha decisión se le causa un perjuicio; se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

Señala el artículo 82 ibídem los requisitos que debe contener la demanda, el artículo 83 ibídem los requisitos adicionales, el artículo 84 los anexos de la demanda y el artículo 90 sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 85 indica las reglas que se aplicarán a fin de obtener la existencia, representación legal de las personas jurídica.

En el caso del artículo 90 ibídem indica las causales de inadmisión y rechazo, los cuales son los siguientes:

1. “ **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (resaltado del Juzgado).

En el auto que inadmite el Juez deberá anotar los defectos que adolezca la demanda y **conceder un término de cinco (05) días para que los mismos sean subsanados, en caso contrario se rechaza la misma.**

Respecto a los requisitos formales, estos relacionados en el artículo 82 ibídem, entre ellos la designación del juez competente, identificación y domicilio de las partes, pretensiones, hechos, pruebas, juramento estimatorio cuando sea el caso, fundamentos de derecho, cuantía del proceso, dirección física y electrónica de las partes.

En éste caso, el Juzgado revisó la demanda una vez fue repartida a éste Juzgado y la inadmitió entre otros aspectos, por cuanto no se indicaron los correos electrónicos de los demandados y que no se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el libelo demandatorio y escrito por medio del cual la parte actora pretendió subsanar la demanda, observa el Juzgado que la apoderada judicial expresa bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de ubicación de los demandados y que no fue posible obtener los certificados de existencia y representación legal de algunos demandados que son personas jurídicas.

De la lectura del artículo 85 ibídem se concluye que en la actualidad los certificados de existencia y representación no puede exigirse por el Juez, cuando se trate de personas jurídica de derecho privado y cuya información **conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.** Además de los anexos allegados con el libelo demandatorio y escrito contentivo de subsanación, se desprende que la demandante dio cumplimiento a lo prescrito en el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 ibídem.

Por otro lado el numeral 4 del artículo 85 ibídem expresa; Cuando se ignore quién es el representante legal del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código”.

Además la parte actora no está obligada a dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto de la lectura del mismo se concluye que si el demandante desconoce el canal digital de la parte demandada, no se certificará el envío de la demanda, lo cual sucede en el presente caso que la demandante en varias oportunidades ha indicado que desconoce el correo electrónico de algunos demandados.

En tal sentido se advierte que en el caso presente la a-quo puede dar aplicación a los artículos 85 y 103 ibídem y teniendo en cuenta los planteamientos expuestos en la presente providencia, éste despacho revocara el auto el auto interlocutorio No. 1954 de fecha 06 de noviembre de 2020 y en consecuencia.

IV. DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio No. 1954 de fecha 06 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en este proveído.

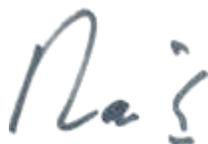
SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Líbrese oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 59 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 08-06-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--